# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2619-2009 MOQUEGUA

Lima, diecisiete de marzo del dos mil diez.-

**VISTOS:** con el expediente administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO:** 

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 del texto modificado de la Ley Procesal de Trabajo para su admisibilidad.

**SEGUNDO**: Que, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **a)** Aplicación indebida de los artículos 5.3 y 8 de la Ley N° 29404; **b)** Interpretación errónea del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 099 (*Ley de Creación de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima*); y, **c)** Interpretación errónea del artículo 11 de la Ley N° 26887 (*Ley General de Sociedades*).

**TERCERO**: Que, el recurso de casación no constituye una instancia más en la que se pueda provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia quedando excluida de su labor todo lo referente a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues por su naturaleza de iure o de puro derecho tiene por objeto el examen de las cuestiones de derecho de la resolución impugnada y por ende la aplicación correcta del derecho a los hechos que han sido establecidos por los Órganos de Instancia, de ahí que su fundamentación necesariamente debe sustentarse exclusivamente en aspectos jurídicos.

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2619-2009 MOQUEGUA

CUARTO: Que, en cuanto a la causal de aplicación indebida de los artículos 5.3 y 8 de la Ley Nº 29404, la parte recurrente se limita a fundamentar que dichas disposiciones han sido indebidamente aplicadas por la Sala Mixta Descentralizada de llo porque no guardan coherencia con el artículo 3 de la Ley Nº 27626, justamente por que, la actividad de salvamento y extinción de incendios es una actividad complementaria, accesoria y de especialidad, normatividad aplicada indebidamente, así como el segundo párrafo del artículo 5 de los Estatutos de CORPAC Sociedad Anónima que precisa taxativamente que la parte recurrente queda facultada para celebrar todo tipo de contratos para la consecución de su objeto social.

**QUINTO**: Que, la Ley N° 29404 denunciada por la recurrente resulta impertinente para el caso autos, pues dicho dispositivo modifica el artículo 7 de la Ley N° 29108 (Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas). En todo caso, si lo que quiso denunciar la recurrente es la aplicación indebida de los artículos 5.3 y 8 de la Ley N° 28404 (Ley de seguridad de la aviación civil), cabe señalar que dichos dispositivos no han sido aplicados en la sentencia de vista, razón por la cual este extremo del recurso es *improcedente*,

**SEXTO**: Que, en cuanto a la causal de interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99, la parte recurrente indica que debió considerarse que la labor de rescate, salvamento y extinción de incendios no es una actividad principal de la Corporación recurrente, habida cuenta que en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99, referido al objeto social de la recurrente, no figura dicha labor; por lo que debe entenderse que este servicio está ligado a la seguridad como complemento de la labor principal mas no es una labor principal dentro de la Corporación.

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2619-2009 MOQUEGUA

SÉPTIMO: Que, respecto a la causal de interpretación errónea del artículo 11 de la Ley General de Sociedades, la parte recurrente refiere que es importante tener presente que los mandatos de la Norma Técnica Complementaria Nº NTC-AVSEC 005-2005, que disponían que CORPAC Sociedad Anónima contrate directamente al personal Aeronáutico no puede tomarse como vinculante en el caso de autos, pues dicha disposición, al implicar una norma que autorizaría realizar contrataciones, ha sido objeto de suspensión por aplicación de los Decretos de Urgencia números 020-2006 y 021-2006, referentes a las normas de austeridad y racionalidad del gasto público, concordantes con los Decretos Supremos números 017-2006-EF y 220-2007-EF, aplicables a CORPAC Sociedad Anónima en su calidad de Empresa del Estado sujeta al ámbito del FONAFE, en las cuales se prohíbe la contratación de personal en dichas empresas, por lo que la inclusión en planillas al accionante no resulta legalmente aceptable, por cuanto requiere de la aprobación del FONAFE, pues la parte recurrente actualmente no cuenta dentro de su Cuadro de Asignación de Personal con plazas que puedan corresponder a bomberos aeronáuticos, por lo que carece de asidero legal considerar una desnaturalización cuando la parte recurrente, estructural ni competencialmente puede disponer la contratación directa.

**OCTAVO**: Que, como lo determina el literal b) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, al invocarse la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material es de cargo del impugnante precisar el sentido equivocado asignado por el Juzgador a la norma material de que se trate y la propuesta de interpretación que a su juicio es la correcta, la misma que debe encontrarse sustentada en el derecho, en la doctrina o en la jurisprudencia y formularse con sindéresis, por lo que no puede ser ocurrente o arbitraria.

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2619-2009 MOQUEGUA

**NOVENO**: Que, sin embargo, en el presente caso, respecto a la causal de interpretación errónea de las normas que señala la parte recurrente no cumple con tales exigencias limitándose a destacar las razones de hecho que a partir de una valoración de los elementos de prueba actuados en el proceso demostrarían la desnaturalización del contrato y que el empleador no es CORPAC Sociedad Anónima sino las empresas tercerizadoras, sin tener en cuenta que cualquier alegación sobre los hechos y la apreciación probatoria es ajena a la finalidad del recurso de casación, por lo que esta causal del recurso deviene en *improcedente*, más aún si dichos dispositivos no han sido expresamente aplicados en la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos seis, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y cuatro, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Eusebio Walter Chávez Pacheco, sobre declaración de desnaturalización de intermediación laboral y otros; los devolvieron.- Vocal Ponente.-Rodríguez Mendoza.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2619-2009 MOQUEGUA

Jcy/Aac.-